

RAD. 47.001.31.53.001.2024.00016.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1o) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Yajaira Leonor Balza Pacheco y otros
Demandado: Robinson Arias Arcila y otra

Admítase la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Yajaira Leonor Balza Pacheco quien actúa en nombre y representación de Juan David Medrano Balza y Yulieth Paola Medrano Balza, Kevin Jose Pertuz Balza, Miguel Antonio Julio Balza, José De Jesús Balza Peñate, Yesenia María Balza Pacheco actuando en nombre propio y en representación de Katteillys Vanesa Peñaloza Balza, Karol Carolina Peñaloza Balza y Joel Manuel Peñaloza Balza, José Luis Balza Pacheco, Yiseth Paola Balza Pacheco actuando en nombre propio en representación de Yonneidys Paola Lazo Balza, María Camila Rivera Balza y Emma Sofia Rivera Balza, en contra de Robinson Arias Arcila, Heriberto Zabala Muñoz y German Alonso Pinzón Mejía.

Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por el extremo activo en lo atinente al **amparo de pobreza**, considera esta funcionaria que se acoge a las previsiones que se indican en el artículo 152 del C. G. del P., puesto que, si bien la hace a través de apoderado, se presentó en escrito separado y bajo la gravedad del juramento, indicándose que no se encontraban en capacidad de sufragar los gastos del proceso, pues ello conllevaría al detrimento de lo necesario para su subsistencia.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por ser propias del tipo de proceso y las pretensiones, la solicitud de inscripción de la demanda en el historial, así como el embargo y secuestro de los vehículos con plata DLM 555 y TVB 041, sería procedente, sin embargo, toda vez que no se indicó la secretaría en donde se encuentran registrados, ni las especificaciones de cada uno, a fin de comunicar a la autoridad competente, se negara la misma, hasta tanto no se suministre tal información.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero embargable que posea Robinson Arias Arcila, Heriberto Zabala Muñoz y German Alonso Pinzón Mejía, en entidades financieras, ellas encuadrarían dentro de la categoría de medidas innominadas, para su decreto es necesario tener en cuenta los incisos 2o y 3o del literal c del numeral 1o del artículo 590 del C.G. del P:

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Las medidas de embargo de cuentas de los demandados no son las más apropiadas, cuando solo se tiene la demanda y prueba por recepcionar en el curso del proceso, por ello no se NIEGAN las mismas.

Así las cosas, de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia a la parte demandada de acuerdo con indicado en el artículo 291 del C. G. del P, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose aportar las constancias pertinentes.

Se reconoce personería al doctor Andrés Mauricio Bustamante Gutiérrez como apoderado del extremo activo en este asunto, para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO